

En relación con el proyecto de **Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las normas reguladoras del procedimiento de concesión directa de ayudas en especie destinadas a la ejecución de actuaciones de mantenimiento de caminos rurales de municipios de menos de 10.000 habitantes de la Comunidad de Madrid**, se informa lo siguiente:

El objeto del proyecto de Acuerdo que se informa es la concesión de ayudas en especie destinadas a ayuntamientos para promover actuaciones de mantenimiento de caminos rurales de titularidad municipal. Es la propia Comunidad de Madrid la que ejecuta las actuaciones de mantenimiento para entregárselas con posterioridad al ayuntamiento y así suplir las dificultades económicas y de gestión de los pequeños ayuntamientos. En concreto, las obras de mantenimiento que se realizan y que constituyen las actuaciones subvencionables son el repaso de plataformas, limpieza de cunetas, poda manual de ramas o limpieza de pasos de agua, entre otras.

En relación con la aplicación de la normativa comunitaria de ayudas públicas, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De acuerdo con el mismo, se consideran ayudas públicas las que se conceden con cargo a fondos públicos a una empresa que actúe en un determinado mercado produciéndose una alteración de los intercambios comerciales en ese mercado.

Elemento fundamental en el concepto de ayuda es la naturaleza del beneficiario que, de acuerdo con el Tratado, debe ser una empresa tal como se entiende en términos comunitarios. A tal efecto, se considera empresa “toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular”

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia, en los asuntos C-180/98 a C-184/98, Pavel Pavlov y otros, de 12 de septiembre de 2000, señalando que “el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación”. Esta misma sentencia y reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia define actividad económica como “cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado”

Por tanto, la decisión sobre la existencia de empresa dependerá del tipo de actividad que el beneficiario realice, de forma que exista un mercado de la misma, es decir, otras entidades que realicen ese mismo producto o presten ese mismo servicio, y no de su naturaleza jurídica (entidad pública o privada, sociedad mercantil, asociación, persona física...) o de su financiación (pública o privada) o del destino de sus recursos (ánimo de lucro, carácter benéfico...).

En relación con las actuaciones objeto de las ayudas, deben tenerse presentes los diferentes argumentos que ha utilizado la Comisión en varias decisiones relativas a las ayudas concedidas a municipios u otras entidades de carácter público. En este sentido, quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 107.1, las ayudas que se conceden a entidades públicas siempre que actúen en calidad de Administraciones, es decir en favor del interés público general y no con carácter comercial. En esta línea se ha pronunciado la Comisión en diferentes decisiones sobre ayudas, en

las que ha considerado que no existe actividad económica. Entre ellas la Decisión en el Caso SA. 33613 (2011/N); Decisión Caso SA. 41321 (2015/N); Decisión Caso SA.44011 (2015/N) o la Decisión Caso SA.45478 (2016/N).

En estas Decisiones, la Comisión señala que no hay actividad económica cuando los beneficiarios sean entidades públicas que “desempeñen funciones públicas persiguiendo objetivos de interés general sin carácter comercial en favor del público en general”, además, afirma que “no realizan actividad económica sino funciones públicas que les asigna la ley para satisfacer necesidades de interés general y no comercial”. La Comisión estimó que los Ayuntamientos no actuaban como empresas, sino como organismos públicos que prestan sus servicios básicos a los ciudadanos sin ánimo comercial.

Teniendo en cuenta este marco y puesto que se trata de actuaciones dirigidas al mantenimiento de caminos públicos de titularidad municipal, puede afirmarse que no se trata de actividades económicas susceptibles de afectar a los intercambios comunitarios. Por el contrario, con estas actuaciones se garantiza el principio de cooperación entre Administraciones Públicas consagrado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el principio de autonomía local garantizado por la Constitución. Cabe recordar además que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, el artículo 107, apartado 1, del Tratado no se aplica cuando las entidades públicas actúan «en calidad de Administraciones públicas». Tanto la Comunidad de Madrid como los ayuntamientos actúan aquí como tales, de forma que no existe actividad económica en el objeto de las ayudas.

En definitiva, se trata de una subvención que se concede a entidades públicas que no actúan en calidad de empresa, por lo que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 107.1 del TFUE. En conclusión, no es necesario notificar el proyecto de Acuerdo a la Comisión Europea para su autorización.

Madrid a fecha de firma
EL DIRECTOR GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL
ESTADO Y LA UNIÓN EUROPEA

Fdo. José Herrera